

**CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO SANTANDER RIO ASISTENCIA EN VIAJE PARA TITULARES DE CUENTAS PLATINUM**

**Importante**

Leer la totalidad de las presentes Condiciones para conocer el alcance y las limitaciones del Servicio de Asistencia en Viaje.

Solo alcanzará a los accidentes y/o enfermedades repentinas y agudas contraídas a partir del comienzo del viaje, tal como se lo define en las presentes Condiciones.

Verifique todas las restricciones del Servicio, en especial las indicadas en Apartado Exclusiones y/o Limitaciones

**LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS Y/O PREEXISTENTES SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DEL SERVICIO.**

**EL SERVICIO SANTANDER RIO ASISTENCIA EN VIAJE ALCANZA EXCLUSIVAMENTE:**

Al titular de una tarjeta Platinum habilitada.

Al grupo familiar directo del titular de una tarjeta Platinum habilitada.

Se entiende como grupo familiar directo exclusivamente integrado por su cónyuge o concubino, y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del Titular, sean socios o no de una tarjeta Platinum, aunque viajen por separado y siempre que convivan en un radio de 30 Km del domicilio informado como entrega de correspondencia de la cuenta del Titular.

A los titulares de tarjetas adicionales de una tarjeta Platinum. En este caso contarán con cobertura individual, es decir, no se extenderá al Grupo Familiar directo del adicional.

**ACTIVACIÓN DE LA PRESTACIÓN:**

El Servicio es accesorio a la tarjeta Platinum y será prestado en tanto:

El cliente haya aceptado fehacientemente y habilitado la tarjeta Platinum

La cuenta y la tarjeta titular permanezcan habilitadas.

Artículo 1.

A los efectos de esta modalidad del SERVICIO se entiende por BENEFICIARIO/S:

1. AI TITULAR, en calidad de socio titular de una TARJETA PLATINUM que ingrese al SERVICIO en forma automática a través del SISTEMA DE CAPITACION. (\*)

2. AI GRUPO FAMILIAR del TITULAR designado en el inciso anterior, integrado por su cónyuge o concubino, y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del TITULAR, sean socios o no de una TARJETA, aunque viajen por separado y siempre que convivan en un

radio de 30 Km del domicilio informado como entrega de correspondencia de la cuenta del TITULAR.

Se entenderá por concubino a los fines de las presentes condiciones generales a aquella persona del mismo o diferente sexo que pudiera acreditar la convivencia con el TITULAR durante el plazo mínimo de 6 meses previos a la solicitud del SERVICIO. Dicha acreditación podrá realizarse mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos: (i) acta de convivencia expedida ante escribano público o autoridad administrativa competente; (ii) fotocopia del Documento Nacional de Identidad del TITULAR y su concubino donde conste el mismo domicilio

3. A los ADICIONALES del TITULAR indicado en el inciso 1º precedente.

Los ADICIONALES contarán con cobertura individual, es decir, no se extenderá a su GRUPO FAMILIAR.

(\*) El TITULAR accede a la prestación de los Servicios en forma sin cargo adicional como consecuencia de la habilitación en su favor de alguna de las TARJETAS PLATINUM. Los Servicios se prestarán sin cargo adicional a favor del titular y su grupo familiar. Los Servicios son accesorios a las TARJETAS PLATINUM y serán prestados mientras la cuenta y las TARJETAS PLATINUM permanezcan operativas. TARJETAS PLATINUM son las tarjetas Visa Crédito Platinum y American Express Platinum.

No resultarán acumulativos los topes de los Servicios correspondientes a las prestaciones que hayan sido otorgados en forma automática a través de cualquier otra tarjeta que otorgue los beneficios de ASSIST-CARD en forma automática. Por lo tanto las prestaciones serán brindadas por Beneficiario y no por tarjeta con Servicio.

En aquellos casos donde el BENEFICIARIO contrate con el Prestador un servicio adicional al detallado en las presentes condiciones generales, deberá tener en cuenta que los montos de cobertura estipulados para ambos servicios no serán acumulables.

4. Domicilio de los beneficiarios.

Los beneficiarios deben tener domicilio y residencia habitual y permanente en la República Argentina en todo momento, como condición esencial para que se les brinden los Servicios descriptos en las presentes condiciones generales. A los fines de estas condiciones generales, se define como "Domicilio" al domicilio real de los BENEFICIARIOS donde tienen establecido el asiento principal de su residencia.

Aquellos que, aún no habiendo realizado el cambio de su domicilio al exterior, residan por cualquier motivo en forma permanente en el extranjero, no podrán hacer uso de los Servicios. En caso de duda sobre el cumplimiento del requisito de residencia habitual y permanente en la Argentina, ASSIST-CARD tendrá derecho a denegar la prestación de los Servicios y el BENEFICIARIO no tendrá derecho a formular reclamo alguno por tal circunstancia. Asimismo, se deja constancia que

la falta de cumplimiento por parte del Titular de alguna de las condiciones aquí establecidas determinará que su GRUPO FAMILIAR tampoco acceda a la prestación de los Servicios.

Artículo 2.1

1. El derecho a las prestaciones del SERVICIO comenzará a partir de los 30 Km del domicilio del TITULAR indicado en el Artículo 1.

2. Las prestaciones de esta modalidad se extenderán a todo el mundo, siempre que la asistencia se solicite dentro de los 120 (ciento veinte) días del inicio del viaje.

3. Para solicitar prestaciones y antes de iniciar cualquier acción o comprometer gastos, los BENEFICIARIOS deberán comunicarse al:

Centro de Atención Telefónica Exclusiva para Socios PLATINUM:

El PRESTADOR destinará la línea de acceso gratuito 0-800-777-0088 para el ingreso de las comunicaciones de los BENEFICIARIOS por solicitudes de asistencia desde el interior del país, para realizar la compra de un SERVICIO mediante el SISTEMA DE VENTA DIRECTA el 0810-888-8008. También se destinará la línea (54-11) 4379-1030 para el acceso de los BENEFICIARIOS que se comuniquen desde el exterior mediante la modalidad de cobro revertido de la llamada.

Artículo 2.2 Terminología

A los fines de estas Condiciones Generales se entiende por:

(i) Accidente: al evento generativo de un daño corporal que sufre el Beneficiario, causado por agentes externos, violentos, imprevisibles, incontrolables y extraños, independientemente de cualquier otra causa, y

(ii) Enfermedad: a cualquier problema médico contraído por el Beneficiario, originado después de la fecha de salida de su Domicilio.

(iii) Monto Máximo Global: a la suma de gastos que ASSIST-CARD abonará y/o reembolsará por todo concepto y por todos los servicios brindados según lo indicado en el Artículo 3 punto 6-a de las presentes condiciones generales.

Artículo 3.

Las prestaciones relativas a los BENEFICIARIOS son las indicadas en este artículo y se harán efectivas de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Transporte o repatriación sanitaria en caso de lesiones o enfermedad.

El PRESTADOR satisfará los gastos de traslado del BENEFICIARIO, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el equipo médico del PRESTADOR, hasta un Centro Hospitalario adecuado o hasta su domicilio habitual.

El equipo médico del PRESTADOR mantendrá permanente contacto con el Centro o facultativo que atienda al BENEFICIARIO para obtener las informaciones del caso y coordinar los servicios necesarios para su traslado.

2. Transporte o repatriación de los BENEFICIARIOS acompañantes.

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los BENEFICIARIOS impida la continuación del viaje, el PRESTADOR sufragará los gastos de traslado de los restantes BENEFICIARIOS que lo acompañen hasta el lugar que indique el BENEFICIARIO, siempre que dicho lugar se encuentre dentro de un radio de 30 Km del domicilio del TITULAR mencionado en el Artículo 1 o hasta el lugar donde aquél se encuentre hospitalizado. Se exceptúa la cobertura de esta prestación, para los SERVICIOS contratados con cobertura individual.

3. Desplazamiento y estancia de un familiar del BENEFICIARIO.

En caso de que la hospitalización del BENEFICIARIO fuese superior a 5 (cinco) días y éste se encontrara sin un acompañante idóneo para atenderlo, vinculado por parentesco en primer grado de consanguinidad o sin su cónyuge o concubino, el PRESTADOR satisfará a un familiar los siguientes gastos:

En la República Argentina: importe de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estancia, sin extras, hasta un límite diario de Dólares Estadounidenses doscientos (USD 200.-) o su equivalente en moneda nacional y con un tope máximo de Dólares Estadounidenses dos mil (USD 2000.-) o su equivalente en moneda nacional, por toda la estancia.

En el extranjero: importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estancia, sin extras, hasta un límite diario de Dólares Estadounidenses trescientos (USD 300.-) o su equivalente en moneda nacional, con tope máximo de Dólares Estadounidenses tres mil (USD 3.000.-) o su equivalente en moneda nacional, por toda la estancia.

4. Desplazamiento del BENEFICIARIO por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.

El PRESTADOR abonará los gastos de desplazamiento del BENEFICIARIO hasta el lugar de inhumación, cuando deba interrumpir el viaje por haber fallecido en Argentina un familiar vinculado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad.

Los gastos de desplazamiento incluirán los del cónyuge o concubino del BENEFICIARIO sólo cuando el parentesco del BENEFICIARIO con el familiar fallecido sea en primer grado de consanguinidad. Se exceptúa la cobertura de los gastos de desplazamiento del cónyuge o concubino BENEFICIARIO, para los SERVICIOS contratados con cobertura individual.

5. Desplazamiento urgente del BENEFICIARIO por ocurrencia de siniestro en el domicilio.

El PRESTADOR sufragará los gastos de desplazamiento urgente del BENEFICIARIO, siempre que se encuentre dentro del radio establecido para el domicilio del TITULAR mencionado en el artículo 2, debido a la ocurrencia de un siniestro de robo con violencia de puertas o ventanas, incendio o explosión en su residencia habitual que la hiciera inhabitable o con grave riesgo que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del traslado.

6. Asistencia sanitaria por lesión o enfermedad del BENEFICIARIO.

6-a) En el extranjero: En el caso de lesión, enfermedad o accidente del BENEFICIARIO en el extranjero, el PRESTADOR sufragará los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo designado por el PRESTADOR. El límite máximo establecido por BENEFICIARIO para esta prestación, por todos los conceptos y por viaje será de Dólares Estadounidenses treinta mil (USD 30.000. -) o su equivalente en moneda nacional. Cuando la asistencia se preste en un país del continente europeo, el límite máximo establecido será de Euros treinta mil (E 30.000) o su equivalente en moneda nacional.

Monto Máximo Global:

Los beneficios enumerados en las presentes condiciones generales, en su conjunto, tienen un tope máximo de Dólares Estadounidenses treinta mil (USD 30000) o Euros treinta mil (E 30.000) cuando la asistencia se preste en un país del continente europeo. Una vez que el Beneficiario reciba prestaciones por el valor que corresponda al Monto Máximo Global no tendrá en adelante derecho a ninguna de las prestaciones durante ese viaje. Se aclara a fines interpretativos que cuando el servicio sea otorgado en forma automática al TITULAR y su grupo familiar y a los ADICIONALES del TITULAR, el Monto Máximo Global será el indicado en el párrafo precedente para cada beneficiario y por viaje.

6-b) En la Argentina: 6-b-1- En el caso de lesión o afección del aparato ocular del BENEFICIARIO, EL PRESTADOR sufragará los gastos de la atención médica de urgencia. El alcance máximo de esta prestación será el costo de la consulta inicial, sin extras y con tope de Dólares Estadounidenses cien (USD 100. -) o su equivalente en moneda nacional por BENEFICIARIO, por viaje y por todo concepto. En los casos en que el BENEFICIARIO necesite consultar con un oftalmólogo para obtener recetas para la reposición de anteojos o lentes de

contacto se le indicara el profesional al que acudir, quedando los gastos que dicha consulta ocasionare a cargo del BENEFICIARIO.

6-b-2- El PRESTADOR brindará el servicio odontológico de urgencia que requiera el BENEFICIARIO. La prestación se limitara al tratamiento del dolor, infección y/o extracción de la pieza dentaria afectada si fuera necesario. El alcance máximo de esta prestación será el costo de la consulta inicial, sin extras y con tope de Dólares Estadounidenses cien (USD 100. -) o su equivalente en moneda nacional por BENEFICIARIO, por viaje y por todo concepto. En los casos de dolor por consecuencia de tratamientos anteriores o afecciones derivadas de prótesis dentales, EL PRESTADOR indicará el profesional al que acudir quedando los gastos que la consulta ocasionare a cargo del BENEFICIARIO.

7. Prolongación de la estancia del BENEFICIARIO en el extranjero por lesión o enfermedad.

El PRESTADOR satisfará los gastos de hotel sin extras del BENEFICIARIO cuando por lesión o enfermedad y por prescripción del equipo médico del PRESTADOR, necesite prolongar la estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria. Dichos gastos tendrán un límite diario de Dólares Estadounidenses trescientos (USD 300. -) o su equivalente en moneda nacional, con tope máximo de Dólares Estadounidenses tres mil (USD 3000.-) o su equivalente en moneda nacional, por toda la estancia.

8. Transporte o repatriación del BENEFICIARIO fallecido y de los demás acompañantes BENEFICIARIOS.

En caso de fallecimiento de uno de los BENEFICIARIOS, el PRESTADOR efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del BENEFICIARIO fallecido y asumirá los gastos de traslado para su inhumación en Argentina. Asimismo, el PRESTADOR sufragará los gastos de traslado de los restantes acompañantes BENEFICIARIOS, hasta el lugar que indiquen, siempre que el lugar indicado, se encuentre dentro del radio de 30 Km del domicilio del TITULAR mencionado en el Artículo 2 o hasta el lugar de inhumación. Se exceptúa la cobertura de los gastos del traslado de los acompañantes, para los SERVICIOS contratados con cobertura individual.

Cuando el beneficiario tuviera un boleto aéreo de tarifa reducida por fecha fija o limitada de regreso, y no pudiera respetar dicha fecha por razones de Enfermedad o Accidente personal, ASSIST-CARD organizará y tomará a su cargo los gastos suplementarios del pasaje de regreso. Este beneficio regirá siempre y cuando el Beneficiario se comunique previamente con ASSIST-CARD o sus representantes para pedir autorización y no pueda utilizar su boleto original de regreso haciéndose cargo ASSIST-CARD de abonar el suplemento, en cuyo caso el cupón original no utilizado de su boleto será entregado a ASSIST-CARD. En caso que fuera necesaria la emisión de un nuevo boleto, el Beneficiario deberá remitir vía fax a ASSIST-CARD una copia de su

pasaje de avión original a fin de que ésta realice las gestiones necesarias, a efectos de obtener en favor del Beneficiario un pasaje de avión de línea aérea regular, en clase económica.

9. Transporte o repatriación de acompañantes menores o mayores.

Si el BENEFICIARIO viajara acompañado de niños menores de 15 (quince) años y/o de adultos de más de 75 (setenta y cinco) años -como única compañía- y falleciera o se encontrara imposibilitado como consecuencia del padecimiento de una enfermedad y/o accidente para proseguir el viaje, el PRESTADOR proporcionará la persona adecuada para que los atienda en el retorno a su domicilio en Argentina o lugar de hospitalización.

10. Atención odontológica de urgencia en el extranjero.

El PRESTADOR brindará el servicio odontológico de urgencia que requiera el BENEFICIARIO. La prestación se limita al tratamiento del dolor, infección y extracción de la pieza dentaria afectada y en ningún caso como consecuencia de tratamientos anteriores. El límite máximo por BENEFICIARIO para esta prestación es de Dólares Estadounidenses mil (USD 1000. -) o su equivalente en moneda nacional, por todo concepto.

11. Transmisión de mensajes urgentes.

El PRESTADOR se encargará de transmitir los mensajes urgentes y justificados de los BENEFICIARIOS, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones de esta modalidad.

12. Asignación y traslado de un conductor reemplazante.

En caso de imposibilidad del BENEFICIARIO para conducir vehículos dentro del territorio de la República Argentina o cualquiera de sus países limítrofes, causada por enfermedad, accidente o fallecimiento y cuando ninguno de los acompañantes pudiere sustituirle con la debida habilitación, el PRESTADOR proporcionará a su cargo un conductor a efectos de retornar con el vehículo al domicilio de residencia declarado por el BENEFICIARIO, por el trayecto más directo y efectuando las detenciones que dicho conductor estime conveniente.

La prestación sólo corresponderá a los BENEFICIARIOS que realicen su viaje en un vehículo de su propiedad o cuando el BENEFICIARIO tenga autorización del propietario del vehículo para su utilización.

Quedan excluidos todos aquellos BENEFICIARIOS que realicen su viaje por medios de transporte de carga o pasajeros (públicos o privados) y/o autos de alquiler con o sin chofer.

Serán a cargo exclusivo del BENEFICIARIO los gastos de peaje, mantenimiento y reparación del vehículo, combustibles, fluidos y lubricantes que requiera el vehículo, así como sus gastos personales y los de sus acompañantes, correspondientes a hotel, comidas y otros que incurra durante el trayecto de regreso. En sustitución del servicio anteriormente descrito, el

BENEFICIARIO podrá optar por designar un conductor, quien tendrá a su cargo la tarea de conducir el vehículo hasta el domicilio de residencia declarado por el BENEFICIARIO. En este caso el PRESTADOR se hará cargo única y exclusivamente de los gastos de traslado de dicho conductor hasta el lugar donde se encuentra el vehículo.

13. Traslados.

El PRESTADOR se hará cargo de los gastos de traslado previstos en los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, siempre que no puedan efectuarse en el medio de transporte contratado para el viaje. El/los BENEFICIARIO/s transportado/s cederá/n al PRESTADOR el/los billete/s de pasaje que no sea/n utilizado/s para su/s regreso/s.

14. Alojamiento en caso de vuelo cancelado o demorado.

El PRESTADOR reintegrará al BENEFICIARIO los gastos de hospedaje cuando por razones ajenas a la línea aérea, el vuelo es cancelado o demorado y la misma no le proporcionara alojamiento hasta la partida del próximo vuelo, el PRESTADOR brindará ayuda para conseguir un lugar en el primer vuelo posible. Asimismo, cubrirá los gastos de hotel sin extras:

En el exterior: USD 300 por día, con tope máximo de USD 900.

En la Argentina: USD 200 por día, con tope máximo de USD 600.

Se exceptúan de esta prestación los casos de vuelos cancelados o demorados en la ciudad de residencia habitual del BENEFICIARIO.

Artículo 4.

Las prestaciones relativas a los equipajes y efectos personales extraviados, hurtados o robados, pertenecientes a los BENEFICIARIOS son las mencionadas a continuación, quedando aclarado que a los efectos del presente artículo el término viaje debe considerarse como cada uno de los tramos y/o trayectos, parciales o no, que realice el BENEFICIARIO durante la vigencia del SERVICIO a cargo del PRESTADOR:

1. Localización y transporte del equipaje y efectos personales.

El PRESTADOR asesorará al BENEFICIARIO para la denuncia del extravío, hurto o robo de su equipaje y efectos personales, colaborando en la gestión para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, el PRESTADOR se encargará de su expedición hasta el lugar del viaje previsto por el BENEFICIARIO o hasta su domicilio habitual (sujeto a disposiciones de autoridades aduaneras y/o de seguridad).

2. Adelanto de fondos por extravío del equipaje en vuelo regular.

En caso de que el equipaje del BENEFICIARIO se extraviara durante un viaje en vuelo regular, y en dicho equipaje se encontraran efectos personales básicos de uso diario y no fuese recuperado dentro de las 24 horas siguientes a su llegada a destino, el PRESTADOR adelantará al BENEFICIARIO, del importe que le correspondiere en concepto de compensación complementaria (inciso 3 Art.4), la cantidad de Dólares Estadounidenses quinientos (USD 500. -) o su equivalente en moneda nacional. Luego si el BENEFICIARIO fuera pasible de compensación complementaria de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del art. 4, le será descontado de dicha compensación el importe adelantado. Si el monto a abonar al BENEFICIARIO por parte del PRESTADOR en concepto de compensación complementaria fuera inferior al adelanto efectuado, la diferencia quedará a favor del BENEFICIARIO. Si no correspondiera la compensación complementaria referida el PRESTADOR no reclamará devolución de importe alguno.

En todos los casos el adelanto se hará efectivo siempre que el BENEFICIARIO se comunique con el PRESTADOR dentro de las 48 horas de arribado a destino, y una vez efectuada la denuncia correspondiente en la línea aérea, de la que deberá enviar el comprobante por fax a los números que le serán dados al momento de la solicitud.

**3. Compensación complementaria por pérdida de equipaje:**

Cuando un BENEFICIARIO sufriera la falta de entrega de algún bulto completo, componente del equipaje registrado por parte de la línea aérea regular y el faltante no fuere localizado por el PRESTADOR, éste abonará al BENEFICIARIO, una compensación complementaria a la indemnización otorgada por la línea aérea, sólo en el caso que dicho valor no cubra la totalidad de su equipaje declarado y perdido.

Para hacer uso de este beneficio rigen los siguientes términos y condiciones:

1. Compensación económica: hasta USD 60. - o su equivalente en moneda nacional, por kilogramo abonado por la línea aérea con un límite de hasta 25 kilogramos de peso por bulto y hasta un máximo total de USD 1.500.- o su equivalente en moneda nacional, por viaje.
2. Que el PRESTADOR sea notificado del hecho por el BENEFICIARIO, dentro de las 48 horas de arribado a destino.
3. Que el BENEFICIARIO haya despachado su equipaje en la bodega del mismo vuelo en que viaja, constando en su billete aéreo y efectúe la denuncia por falta de entrega a la línea aérea responsable a su llegada a destino.

4. Que la pérdida del equipaje ocurra entre el momento en que el mismo es entregado al personal autorizado de la compañía aérea para ser embarcado y el momento en que deba ser entregado al pasajero al finalizar el vuelo.

5. Que el equipaje se haya extraviado fuera del territorio argentino, incluyendo pérdidas producidas en vuelos internacionales que arriben al mismo.

6. Esta compensación se limita a un (1) sólo bulto entero y completo, faltante en forma definitiva y a un (1) sólo BENEFICIARIO damnificado. En el caso de que el bulto faltante estuviera a nombre de varios BENEFICIARIOS, la compensación será prorrateada entre los mismos, siempre que figuren como damnificados en la denuncia efectuada por falta de entrega del equipaje, la cual deberá incluir los correspondientes números de billetes de pasaje (nombre y número de billete) de cada BENEFICIARIO damnificado.

7. En caso que la línea aérea ofreciera al BENEFICIARIO como indemnización la posibilidad de optar entre percibir un valor en dinero o bien uno o más pasajes, el PRESTADOR procederá a abonar la compensación económica por pérdida de equipaje, una vez que dicha opción sea ejercida. Se deja constancia que esta compensación económica ofrecida por el PRESTADOR es de carácter puramente complementaria a la indemnización otorgada por la línea aérea al reclamante. Será condición "sine qua non" para su pago, la presentación de la constancia extendida por la línea aérea responsable, que acredite haber abonado al BENEFICIARIO damnificado alguna indemnización, así como copia de la denuncia a la línea aérea (formulario P.I.R.) emitida con el nombre del BENEFICIARIO, donde conste el número del billete de pasaje correspondiente y la cantidad de kilos faltantes.

8. La compensación correspondiente se hará efectiva en las oficinas del PRESTADOR en Argentina.

Exclusiones - Limitaciones:

En ningún caso, se responderá por faltantes y/o daños totales o parciales producidos en el contenido del equipaje, ni en la/s valija/s o cualquier otro elemento donde se transporte el mismo.

El BENEFICIARIO tendrá derecho a una sola compensación complementaria de hasta USD 1.500. - o su equivalente en moneda nacional, por viaje.

Si el reclamo efectuado por el BENEFICIARIO a la línea aérea, fuera indemnizado totalmente por la misma, el BENEFICIARIO no será acreedor a ninguna compensación complementaria por parte del PRESTADOR.

Personas que no tengan derecho al transporte de equipaje.

En ningún caso la compensación complementaria del PRESTADOR, sumada a la indemnización recibida de la línea aérea excederá el monto declarado oportunamente o reclamado en la denuncia presentada a la línea aérea por el BENEFICIARIO.

Artículo 5.

La cobertura de asistencia jurídica en el extranjero es la relacionada en este artículo y se hará efectiva de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. El PRESTADOR asumirá los gastos que ocasionen la defensa jurídica del BENEFICIARIO en el extranjero, en los procedimientos penales o civiles que se siga contra éste por accidente de tránsito. El límite máximo de los gastos de esta prestación será de Dólares Estadounidenses cinco mil (USD 5.000. -), o su equivalente en moneda nacional.

2. En caso de procedimientos civiles o penales que se sigan, en el extranjero, contra un BENEFICIARIO derivados de accidentes de tránsito, el PRESTADOR remitirá al mismo la suma que se le exigiera en concepto de fianza hasta un máximo de dólares Estadounidenses veinticinco mil (USD 25.000. -). El pago se hará efectivo mediante transferencia bancaria una vez efectuado el depósito previo del monto solicitado, por cuenta y orden del BENEFICIARIO, en el domicilio del PRESTADOR.

Artículo 6.

Quedan expresamente excluidos del SERVICIO bajo esta modalidad :

1. - Los servicios que el BENEFICIARIO haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento del PRESTADOR, salvo en caso de fuerza mayor o de urgente necesidad, siempre que comunique lo ocurrido al PRESTADOR dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro o de cesado el impedimento.

En ningún caso se considerarán excluidos los SERVICIOS correspondientes a la primera atención de las emergencias médicas que padezcan los BENEFICIARIOS, de manera tal que las prestaciones correspondientes a la atención de la emergencia médica hasta la estabilización del BENEFICIARIO serán debidas por el PRESTADOR aún cuando la causa que motive la emergencia y su consecuente tratamiento fuere una enfermedad, dolencia y/o lesión crónica y preexistente y/o se encontrara comprendida en cualquiera de las exclusiones previstas en este artículo.

2. - Los gastos de asistencia médica en la República Argentina.

3. - Los gastos de asistencia jurídica en la República Argentina.

4. - Toda dolencia crónica o preexistente o congénita al momento de iniciar el viaje al exterior y/o dentro de la República Argentina - conocida o no por el BENEFICIARIO – así como sus consecuencias y agudizaciones.

Se entiende por Enfermedad crónica a aquellas que no tienen una cura definitiva.

Se entiende por Enfermedad preexistente: Dolencias, Enfermedades y/o Accidentes derivados de padecimientos crónicos y/o preexistentes a la iniciación del viaje. El carácter de la Enfermedad será determinado por el Departamento Médico de ASSIST-CARD.

Entre las enfermedades crónicas y /o preexistentes definidas en la presente cláusula cabe mencionar, a título ilustrativo y sin que la siguiente mención tenga ningún carácter limitativo respecto a otras enfermedades crónicas y/o preexistentes igualmente excluidas: litiasis renal, litiasis vesicular, diabetes, flebitis, trombosis venosa profunda, y úlceras de cualquier etiología.

Las obligaciones de ASSIST-CARD sólo rigen en casos de Enfermedad repentina y aguda o en casos de Accidente acontecido durante el viaje.

Se deja expresa constancia que la limitación indicada en el párrafo precedente se refiere única y exclusivamente a la responsabilidad económica de ASSIST-CARD y no a la atención médica por emergencia que resulte necesaria.

Queda aclarado que el transporte o repatriación previsto en el inciso 8 del artículo 3º es independiente del concepto de enfermedad crónica y preexistente y, por lo tanto, es debido por el PRESTADOR aún cuando la causa que motive el fallecimiento y su consecuente transporte y/o repatriación fuere una enfermedad, dolencia y/o lesión crónica y preexistente.

5. - Los tratamientos homeopáticos, acupuntura, kinesioterapia, curas termales y otro que implique la utilización de métodos no convencionales.

6. - Enfermedades mentales, trastornos psíquicos; partos y estados de embarazo (salvo la urgencia cuando se trate de una complicación clara e imprevisible) y en ningún caso a partir del sexto mes de embarazo; las recaídas y convalecencias de toda afección anterior a la fecha de iniciación del viaje.

7. - Enfermedades o lesiones derivadas de acción criminal del BENEFICIARIO, sea en forma directa o indirecta; intento de suicidio y sus consecuencias, suicidio; enfermedades producidas por la ingestión de drogas, narcóticos, bebidas alcohólicas o medicinas tomadas sin orden médica.

8. - Las enfermedades o lesiones resultantes de tratamientos hechos por profesionales no pertenecientes a equipos médicos del PRESTADOR.

9. - Las asistencias que puedan ocurrir a consecuencia de entrenamiento, práctica o participación activa en toda clase de competencias deportivas. Además quedan expresamente excluidas las asistencias que puedan ocurrir a consecuencia de la práctica de deportes peligrosos o de alto riesgo, incluyendo, pero no limitado a: motociclismo, automovilismo, boxeo, polo, ski acuático, jet ski, wave runner, moto de nieve, cuatriciclos, vehículos todo terreno, skate, parasail, buceo, aladeltismo,,alpinismo,\_surf\_.\_windsurf, etc.

Asimismo, quedan excluidas las asistencias que puedan ocurrir como consecuencia de la practica de ski, snowboard y/u otros deportes invernales no mencionados en el párrafo anterior fuera de pistas reglamentarias y autorizadas.

10. - Los gastos originados por visitas médicas de control no autorizadas por el PRESTADOR.

11. - Erogaciones por compras, modificación, arreglos y reconstrucción de prótesis, artículos de ortopedia, audífonos, lentes de contacto, anteojos, nebulizadores y cualquier otro medio mecánico de apoyo terapéutico.

12. - Gastos de alimentación, de combustible, de movilidad no previstos expresamente y cualquier otro gasto no autorizado en forma expresa por el PRESTADOR.

#### Artículo 7.

El PRESTADOR queda eximido de toda responsabilidad frente al BENEFICIARIO cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como huelgas, actos de sabotaje, guerras, catástrofes de la naturaleza, dificultades en los medios de comunicación, o cualquier otro hecho que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este condicionado.

Cuando se produzcan hechos de esta índole, el PRESTADOR se compromete a dar cumplimiento a la prestación inmediatamente después de haber cesado los mismos, en el caso que a dicha fecha se mantenga la contingencia que la justifique.

#### Artículo 8.

Cuando se produzca alguno de los hechos cubiertos por esta modalidad, el BENEFICIARIO o un tercero si este estuviera imposibilitado, solicitará por teléfono la asistencia correspondiente a la

Central de Asistencia del PRESTADOR, antes de iniciar cualquier acción o efectuar cualquier pago, indicando sus datos identificatorios:

Número de D.N.I. o Cédula de Identidad ó número de socio TITULAR; Lugar donde se encuentra; Clase de servicio que necesita.

Para que el costo de la llamada sea a cargo del PRESTADOR, el BENEFICIARIO deberá solicitar a la operadora (del hotel o de la compañía telefónica) que la misma se efectúe bajo el sistema de COBRO REVERTIDO.

En caso de no ser posible efectuar el llamado mediante este sistema, el PRESTADOR reembolsará el costo de la llamada contra presentación de comprobante, previa justificación correspondiente.

Artículo 9.

En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el PRESTADOR, el BENEFICIARIO podrá exigir a éste el reintegro de lo que hubiera debido pagar a terceros por servicios y asistencias que el PRESTADOR hubiere incumplido u omitido y además los daños y perjuicios que dicho incumplimiento u omisión le hubieren ocasionado.

Artículo 10.

Únicamente serán aceptadas para su evaluación las solicitudes de reintegro que se presenten en las oficinas del PRESTADOR dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha en la cual el BENEFICIARIO hubiera regresado del viaje. En todos los casos el BENEFICIARIO deberá suministrar la documentación original que acredite la causa y el monto del gasto en que incurrió. A los efectos de hacer efectivos los reintegros solicitados, el PRESTADOR tomará como base los costos que hubiere debido asumir si el BENEFICIARIO hubiere solicitado sus SERVICIOS en el momento de ocurridos los hechos que originaron la asistencia.

El PRESTADOR deberá reintegrar al BENEFICIARIO el monto total del gasto realizado en la moneda de origen del mismo o bien en pesos argentinos, los suficientes pesos al Tipo de Cambio del mercado libre –tipo vendedor- que exista al momento de la devolución.

Los gastos por servicios que el BENEFICIARIO haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación y/o consentimiento del PRESTADOR serán reintegrados, previo consentimiento del equipo médico del PRESTADOR, hasta un tope de dólares Estadounidenses trescientos (USD 300. -) por todo concepto, salvo que haya comunicado lo ocurrido a la Central del PRESTADOR dentro de las 48 horas de ocurrido el siniestro. En todos los casos el BENEFICIARIO proveerá la documentación original que acredite la causa y el monto del gasto en que incurrió.

Artículo 11.

El BENEFICIARIO cede al PRESTADOR todos los derechos y acciones que le pudieren corresponder contra terceros por daños y perjuicios que se le hubieren causado, quedando el PRESTADOR subrogado hasta el monto total de los servicios prestados y de sus accesorios.

Artículo 12.

En el supuesto de extravío, robo o hurto de la TARJETA PLATINUM se transferirá a la nueva tarjeta de reposición el respectivo SERVICIO.

Artículo 13.

El PRESTADOR se compromete a prestar el servicio permanente los 365 días del año las 24 horas, incluyendo feriados e inhábiles.

Artículo 14.

#### SUBROGACION. CESION DE DERECHOS Y ACCIONES

14.1. Hasta la concurrencia de las sumas desembolsadas en cumplimiento de las obligaciones emanadas de las presentes Condiciones Generales del Servicio de Asistencia en Viaje para socios Platinum, ASSIST-CARD quedará automáticamente subrogada en los derechos y acciones que puedan corresponder al BENEFICIARIO o a sus herederos contra terceras personas físicas o jurídicas y/u organismo(s) público(s) u oficial(es) en virtud del evento que ocasionó la asistencia prestada.

14.2. El BENEFICIARIO se compromete a abonar en el acto a ASSIST-CARD todo importe que haya recibido de parte del sujeto causante y/o responsable del accidente y/o de su(s) compañía(s) de seguro(s) en concepto de adelanto(s) a cuenta de la liquidación de la indemnización final a la cual el BENEFICIARIO pudiere tener derecho. Ello a concurrencia de los importes a cargo de ASSIST-CARD en el caso ocurrido.

14.3. Sin que la enunciación deba entenderse limitativa, quedan expresamente comprendidos en la subrogación los derechos y acciones susceptibles de ser ejercitados frente a las siguientes personas:

- Terceros responsables de un accidente (de tránsito o de cualquier otro tipo).
- Empresas de transporte, en lo atinente a la restitución -total o parcial- del precio de pasajes no utilizados, cuando ASSIST-CARD haya tomado a su cargo el traslado del BENEFICIARIO o de sus restos.

**IMPORTANTE:** El BENEFICIARIO cede irrevocablemente a favor de ASSIST-CARD los derechos y acciones comprendidos en la presente Cláusula, obligándose a llevar a cabo la totalidad de los actos jurídicos que a tal efecto resulten necesarios y a prestar toda la colaboración que le sea requerida con motivo del hecho ocurrido. En tal sentido, se compromete y obliga a formalizar la

subrogación o cesión a favor de ASSIST-CARD dentro de las 48 horas corridas de intimado el BENEFICIARIO (s) al efecto. De negarse a suscribir y/o prestar colaboración para ceder tales derechos a ASSIST-CARD, esta última quedara automáticamente eximida de abonar los gastos de asistencia originados.

PRESTADOR: ASSIST-CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS – Suipacha 1111 9 P (C1008 AAW) Buenos Aires -Fax: (54 -11) 5555-2010.

**Teléfonos útiles del servicio:**

Desde el exterior: (54-11) 4379-1030

Desde el interior del país: 0-800-777-0088 (llamadas sin cargo)

**Toll Free ASSIST-CARD**

EE.UU.: 1800-874-2223

Brasil: 0800-176-133

España: 900-100-119

Uruguay: 0800-5464

Argentina: 0800-288-2000

**Centrales Regionales ASSIST-CARD**

EE.UU.: (1) (305)-381-9959 desde el exterior

(305) 381-9959 desde Miami o desde cualquier punto de EE.UU.

Brasil: (55-11) 3191-8700 desde el exterior

3191-8700 desde San Pablo

(021-11) 3191-8700 desde cualquier punto de Brasil.

España: (34) 91-788-3333 desde el exterior

91 788-3333 desde Madrid o desde cualquier punto de España.

Uruguay: (598) 2-900-0358 desde el exterior

900-0358 desde Montevideo

(02) 900-0358 desde cualquier punto de Uruguay.

Argentina: (54-11) 5555-2000/1500 desde el exterior

5555-2000/1500 desde Cap. Fed. y GBA

(011) 5555-2000/1500 desde cualquier punto de Argentina.

**IMPORTANTE: Desde el exterior solicite a la operadora el servicio de cobro revertido.**